

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1129.

Seccion de Fomento. — Negociado 4.<sup>o</sup> Incendios.

D. Joaquin de Medina Rodriguez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han obtenido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creido conveniente recordarlas á los Ayuntamientos para su cumplimiento en el presente.

Art. 1.º Desde el dia 20 del actual, hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 2.º Los aperadores, capataces, manigeros de siega, mayorales ó de cualquiera otra ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contravinieran á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.º Queda prohibida desde el 20 del corriente al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojos, barbechos, ó pastos aun en las propiedades de dominio particular. Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de 300 rs.

Art. 4.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 del que sigue hasta el 15 de Agosto, aunque sea con

el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 5.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase, no podrán encender candela por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrárselas cenizas ó restos de fuego reciente desde el 20 del actual al 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 20 á 100 rs., aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctaren en el campo, ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 6.º No se permitirá cazar con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores, durante la época de los fuegos, los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de acuerdo, establecerán rondas que dia y noche, alternando, recorran y vigilen sus respectivos terminos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzasen sus esfuerzos á estinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás encargados en ellos, que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados, en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo in-

currirá en la multa de 60 á 80 rs ó sufrir á una detencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para contarlo ó impedir su comunicacion.

Art. 11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario del Ayuntamiento al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas, se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion décima.

Art. 12. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del mismo año, núm. 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes

toca hacer cumplir y observar este bando, lo llevarán á debido efecto evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 21 de Junio de 1866. — El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se reunirán inmediatamente que reciban este Boletín para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 1.º de Julio y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha, bajo las inmediatas órdenes de los guardas mayores de montes.

Art. 3.º Los Alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crea necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dispone en el art. 7.º del bando. Estas rondas quedarán tambien solo para los casos de incendio á las órdenes de dichos guardas mayores.

Art. 4.º Los Alcaldes, de acuerdo con los guardas mayores, distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente á fin de que los individuos que las compongan en union con los guardas existentes hoy, custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente y apesar de estas prevenciones ocurriese algun incen-

dio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorizacion, deben enterarse si los tacsos son ó no de los prevenidos en el art. 6.º de citado bando.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elegidas en virtud de lo dispuesto en la circular número 580 del *Boletín* del 15 de Abril del año de 1861 vigilen á los guardas de su término, dando parte al guarda mayor de la comarca de cualquiera falta que notare.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los guardas locales de montes no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los Alcaldes y guardas mayores respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para 1.º de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los molinos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco en el Santuario de Nuestra Señora de Lima, otro en Montoro en la casa del Guarda del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa María, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabijos.

Art. 10. Los Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al Ingeniero de montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto y cumplirán exactamente las órdenes que diere.

Art. 12. En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 13. Se procurarán muy par-

ticularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medios de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estacion del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlos y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta operacion á mi autoridad por conducto de los Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 17. Los Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando las distancias á que se encontraren de ellos les permita verificarlo.

En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligacion impuesta á los Peritos agrónomos, tendrá el Ingeniero del ramo. Cuando concorra este á los incendios, se encargará de las direcciones facultativas de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable, si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847 que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los guardas mayores darán un parte semanal á los Peritos agrónomos de sus respectivos distritos de todos los incendios ocurridos en sus comarcas, en cuyos partes harán constar:

Primero. La cabida de los montes incendiados.

Segundo. Cuál pueda ser el origen ó causa que lo produjo.

Tercero. A qué hora principió y se extinguió, y qué medidas se adoptaron para apagarlo.

Cuarto. El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que puedan aprovecharse.

Quinto y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubieren presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23. Iguales partes darán los Peritos agrónomos al Ingeniero, con expresion del valor de los daños y perjuicios y el de los árboles atacados por el fuego que puedan aprovecharse. Este funcionario lo transmitirá á mi autoridad.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 21 de Junio de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

*Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del bando de esta fecha.*

1.º Las rozas no se harán mas que en terreno de propiedad particular.

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó corta fuego de veinte varas de latitud, si confina con monte bajo, y de treinta si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 15 de Julio próximo, y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el dia 8 hasta el 15 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el guarda mayor de cada comarca para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido con lo ordenado; en la inteligencia de que para el dia 16 de Julio ha

de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro. Desde el 16 al 20 de Julio darán parte al Ingeniero del ramo los referidos guardas mayores de quedar practicado el reconocimiento manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca, en que conste el nombre del dueño ó rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece, y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el dia 30 del presente mes carezcan de la raya ó corta-fuegos antes mencionada, no podrá quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados les será impuesta á sus dueños la multa de 200 reales por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionaren.

5.º Para llevar á debido efecto todo lo expresado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el 6 de Julio al Ingeniero de montes de la misma, una relacion en forma de estado, de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

6.º El Ingeniero de montes reunirá estas noticias y las remitirá á los guardas mayores para que puedan jirar la visita de reconocimiento antes prevenido.

7.º El referido Ingeniero me dará parte el 30 de Julio de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo, determinará los dias en que han de quemarse las de cada localidad.

Los Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad fijando uno y otras en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 21 de Junio de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1150.

*Patronatos.*

D. Francisco Ignacio Rodriguez, como legítimo marido de María Manuela Sanchez Gavia, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del patronato fundado en Belalcázar por D. Juan de Soto Alvarado, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 23 de Junio de 1866.—  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

# JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1161.

Operaciones facultativas que deben practicarse por el Ingeniero primero del cuerpo Nacional de minas D. Manuel del Villar y Lavín en los términos y plazos que á continuación se expresan. Lo que se anuncia al público para que surta los efectos legales prevenidos en el art. 45 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de minería.

Núm. del Registro	Nombre de la mina.	Clase del expediente.	Interesado.	Operacion.	Sitio.	Término.	Minas ó registros próximos colindantes ó que se hallen en el mismo terreno.	Interesado.
<i>Del 3 al 10 de Julio.</i>								
356	María Santísima de las Angustias.	Registro.	D. José Miranda Fernandez	Subsanacion.	Loma de Cardeñas.	Montoro.	Desquite y S. Francisco 1.º 2.º 3.º y 4.º	Sociedad Fusion e. y m. de B. y E.
16	Nueva Poderosa (a) La Poderosa.	Idem.	D. Vicente Monfort.	Idem.	Arroyo del Quejigo.	Idem.	Santa Victoria y la Aurora.	Sociedad Serrana, Morana, Madrileña y Sociedad minera La Fé.
490	El Triunfo (a) San Rafael.	Denuncio.	D. Serafin Barberini.	Informe sobre caducidad ó subsistencia de la concesion de la mina San Rafael.	Porrejon de la Corrona del cerro de este nombre.			
547	El Brillante (a) El Solitario.	Idem	D. Alfredo Bright.	Idem del escorial El Solitario	Fuente de Matigüello.	Torrecampo.	San Rafael.	D. Enrique Marquez.
548	Fantasia (a) El Capricho.	Idem	D. Antonio Demonts.	Idem del escorial El Capricho	Cañada de la Fuente del Hoyo.	Sta. Eufemia.	Escorial El Solitario.	D. Antonio José Romero.
549	Idem					Idem	Idem El Capricho.	Idem
<i>Del 10 al 18.</i>								
527	Esperanza (a) San Francisco.	Idem	Idem	Informe sobre caducidad ó subsistencia de la concesion del escorial San Francisco.	La Gargantilla.	Pozoblanco.	Idem S. Francisco.	Idem
530	Por si acaso (a) La Risa.	Idem	Idem	Idem del escorial La Risa.	El Escorial.	Idem	Idem La Risa.	Idem
546	El Tercianero (a) Cuartanero	Idem	Idem	Idem del Cuartanero.	Cuartanero.	Villanueva del Duque.	Idem El Cuartanero	Idem
550	Pedriza (a) El Pastor.	Idem	Idem	Idem del Pastor.	Cerro de la Pedriza.	Idem	Idem El Pastor.	Idem
528	El Trueno (a) San Alejandro.	Idem	Idem	Idem de San Alejandro.	El Viñon.	Idem	Idem San Alejandro	Idem
531	Isabela (a) Virgen de los Dolores.	Idem	Idem	Idem de la mina Virgen de los Dolores.	Los Esparteles.	Idem	Virgen de los Dolores.	Idem
553	Carolina (a) Soledad.	Idem	Idem	Idem de la mina la Soledad.	Cañada de la Jara.	Idem	La Soledad.	Idem
529	Desengaño (a) San José.	Idem	Idem	Idem del escorial San José.	Viña de D. Andrés.	Idem	San José.	Idem
552	Fortuna (a) La Dicha.	Idem	Idem	Idem del escorial La Dicha.	Cañada de Juagarzo	Idem	La Dicha.	Idem
549	La Armonia (a) Santa Cecilia.	Idem	D. Alfredo Bright.	Idem del escorial Sta. Cecilia.	La Sierrezuela.	Hinojosa.	Santa Cecilia.	Idem
551	La Memoria (a) El Recuerdo.	Idem	Idem	Idem del escorial El Recuerdo	La Solana.	Belalcázar.	El Recuerdo.	Idem
<i>Del 18 al 26.</i>								
>	Carpintero.	Reduccion de pueblo.	Sociedad Hullera y metalúrgica de Belméz.	Informe.	>	Fuente-Obejuna.	>	>
>	Ocaña.	Idem	Idem	Idem	>	Idem	>	>
>	Esperanza.	Concentracion y reduccion de pueblo.	Idem	Idem	>	Belméz.	>	>

Núm. del registro.	Nombre de la mina.	Clase del expediente.	Interesado.	Operacion.	Sitio.	Término.	Interesado terreno.
318	San Juan.	Concentracion y reduccion de pueblo.	Sociedad Hullera y metalúrgica de Bezméz.	Informe. Idem	>	Belméz.	>
319	San Rafael.	Idem	Idem	Idem	>	Idem	>
433	Santa Amalia.	Reduccion de pueblo.	Idem	Idem	>	Idem	>
433	La Inglesita.	Idem	Idem	Idem	>	Idem	>
433	Aguila.	Registro.	Idem	Demarcacion.	>	Villanueva del Rey.	>
<b>Del 26 de Julio al 3 de Agosto.</b>							
318	La Predilecta.	Abandono.	D. José Serrano y Toro.	Reconocimiento por abandono	Las Amoladeras.	Villabarta.	San Ginés, San Ignacio y la Girafa. Sociedad Fusion.
319	San Pablo.	Idem	Idem	Idem	Arroyo de los Horcajos.	Idem	Enriqueeta, La Loba, Ya lo dije y Holofernes. Idem
503	La Eficacia.	Reduccion de pueblo.	D. Mariano Belmonte.	Informe.	Cerro del Alamo.	Villaviciosa.	>
503	Pizarro (a) Santa Amalia.	Denuncio.	D. José Sanchez Lucena.	Informe sobre la caducidad ó subsistencia de la concesion del escorial Santa Amalia.	Hacienda del Catalan.	Idem	Compañía general de minas en España.

Córdoba 22 de Junio de 1866.--P. A., El Ingeniero primero, Manuel del Villar Lavín.

Núm. 1159.

Seccion de Fomento.--Minas

Del 3 al 10 de Julio próximo, se procederá por el Ingeniero del ramo á informar sobre la caducidad ó subsistencia de la concesion de la mina *S. Rafael*, sita en el término de Torrecampo, perteneciente á D. Enrique Marquez, á consecuencia del denuncia presentado por D. Serafin Barberini con el título de *El Triunfo*.

Y como dicho Sr. Marquez se halle actualmente en Madrid y carezca de representante en esta capital, he dispuesto se le notifique lo que antecede por medio del *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prevenido por la legislacion del ramo.

Córdoba 23 de Junio de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1160.

Seccion de Fomento.--Minas.

Del 26 de Julio al 3 de Agosto próximo, se procederá por el Ingeniero del ramo á informar sobre la caducidad ó subsistencia de la concesion del escorial *Santa Amalia*, sito en el término de Villaviciosa, perteneciente á la Compañía general de minas en España, á consecuencia del denuncia presentado por D. José Sanchez Lucena, con el título de *Pizarro*.

Y como dicha sociedad se halle actualmente en Madrid y carezca de representante en esta capital, he dispuesto se le notifique por medio del *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prevenido por la legislacion del ramo.

Córdoba 23 de Junio de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

JUZGADOS.

Núm 1137.

D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el Juzgado de primera instancia de este partido y por ante mí, se continúa expediente con motivo de escrito presentado por D. Francisco Linares Romero, vecino de Puente-Genil, solicitando se incluya en las listas electorales, por tener la capacidad que requiere el caso quinto del artículo 19 de la ley de 18 de Julio último, á cuya solicitud con esta fecha he provehido auto mandando se publique por edictos la pretencion, para que el que se considere con derecho á oponerse á ello, lo hago dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Aguilar á 21 de Junio de 1866.--Valentin de Santiago Fuentes.--El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 1139.

D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por ante mí el actuario, por el procurador D. Narciso Carretero, á nombre de D. Francisco Paula Reina Morales, se ha presentado escrito solicitando la inclusion en las listas electorales de D. Diego José de Galvez y Aguilar, vecino de Puente-Genil, cuya solicitud, por auto de esta fecha, he mandado se publique por edictos, para que el que se considere con derecho á oponerse á ella, lo haga dentro del termino de 20 dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Aguilar á 19 de Junio de 1866.--Valentin de Santiago Fuentes --El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes. Secretario.

Junta de la Deuda pública.

Núm. 1146.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS.	Número de salida de las liquidaciones.
D. Juan Calero.	113
D. Diego Calero.	157
D. Juan Jurado.	58
	59

Madrid 1.º de Junio de 1866.--El Secretario, Gregorio Zapatería.--V.º B.º --El Director general presidente.--P. V.--Heredia.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º Arco-Real 49.